

# I. Comunidad Autónoma

## 1. Disposiciones generales

Consejería de Política Territorial  
y Obras Públicas

**17716 ORDEN de 13 de diciembre de 1996 de la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas por la que se establecen tarifas para los servicios de transporte regular de uso especial de escolares y trabajadores.**

El artículo 18 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, establece que la Administración de Transportes podrá establecer tarifas obligatorias, en orden a proteger la posición de los usuarios y de los transportistas, para asegurar el mantenimiento y continuidad de los servicios o actividades de transporte y la realización de los mismos en condiciones adecuadas.

El Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia establece en su artículo 10.1.4 que la Comunidad Autónoma de Murcia tiene competencia exclusiva en ferrocarriles, carreteras y caminos cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos el transporte desarrollado por estos medios y por cable.

En base a lo anterior, y dada la variación existente en la Región de Murcia de los costes que integran los contratos de los servicios de transporte regular de uso especial de escolares y trabajadores en vehículos de más de 10 plazas, la Consejería de Política Territorial y Obras Públicas aprobó la Orden de 18 de diciembre de 1991, por la que se establecían tarifas de transporte regular de uso especial de escolares y trabajadores, cuyo artículo 1 establecía su vigencia para el año 1992.

Dicha Orden fue recurrida por la Administración del Estado, dictándose sentencia por el Tribunal Supremo en fecha 15 de julio de 1996, por la que se desestima el recurso interpuesto declarándose la misma ajustada y conforme a Derecho.

En su consecuencia, y hasta tanto sea elaborado el estudio económico que establezca la estructura de los costes de los servicios de transporte regular de uso especial de escolares y trabajadores para la implantación de nuevas tarifas, resulta conveniente declarar la vigencia de

la Orden de 18 de diciembre de 1991 para lo que resta de curso escolar.

Por cuanto antecede, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 49 de la Ley 1/1988, de 7 de enero, del Presidente, del Consejo de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia,

DISPONGO

### Artículo 1.

Se declaran en vigor las tarifas y normas complementarias contenidas en la Orden de la Consejería de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente de 18 de diciembre de 1991 (publicada en el B.O.R.M. de 15 de enero de 1992), que será de aplicación a los servicios de transporte regular de uso especial de escolares y trabajadores en vehículos de más de 10 plazas incluido el conductor que se presten hasta el día 30 de junio de 1997, siempre que su recorrido discorra íntegramente dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, o en aquellos en los que, aunque alguna parte del transporte discorra por otra Comunidad Autónoma, no efectúe en la misma paradas intermedias para tomar y dejar viajeros.

### Artículo 2.

Las tarifas de los servicios públicos de transporte regular de uso especial de escolares y trabajadores regulados en esta Orden serán las siguientes:

Número de plazas del vehículo	Tarifa pesetas/Kilómetro	
	Mínimas	Máximas
Más de 65	185,90 ptas./Km.	204,49 ptas./Km.
de 56 a 65	177,45 ptas./Km.	195,19 ptas./Km.
de 46 a 55	169,00 ptas./Km.	185,90 ptas./Km.
de 26 a 45	160,55 ptas./Km.	176,61 ptas./Km.
hasta 25	152,10 ptas./Km.	167,31 ptas./Km.

### Artículo 3.

La tarifa regulada en esta Orden, para recorridos in-

feriores o iguales a 100 Kms., se establecerá con las siguientes percepciones:

Número de plazas del vehículo	Tarifa jornada laboral	
	Mínimas	Máximas
Más de 65	18.590 j/l	20.449 j/l
de 56 a 65	17.745 j/l	19.519 j/l
de 46 a 55	16.900 j/l	18.590 j/l
de 26 a 45	16.055 j/l	17.661 j/l
Hasta 25	15.210 j/l	16.731 j/l

Dichas tarifas corresponden a un servicio con una expedición de ida y vuelta o jornada laboral de nueve horas, contados desde media hora antes de la puesta efectiva del vehículo a disposición del centro, hasta media hora después de que los pasajeros desalojen el vehículo al concluir el servicio. Cuando un mismo servicio requiera la realización de una expedición más, el importe tarifario se incrementará en un 30%.

#### Artículo 4.

Las tarifas definidas en los artículos 2 y 3 se verán alteradas en los siguientes casos:

- a) Cuando el aprovechamiento del vehículo sobrepase la capacidad de plazas autorizadas en la tarjeta de transportes corresponderá a las tarifas un incremento del 10%.
- b) Cuando el aprovechamiento del vehículo sea inferior a dicho número de plazas autorizadas, la tarifa será la que corresponda al vehículo de tales plazas.

#### Artículo 5.

Los vehículos y rutas especiales alterarán las tarifas de los artículos 2 y 3 en las siguientes magnitudes:

- a) En los vehículos acondicionados para el transporte de minusválidos provistos de características especiales, tales como plataforma elevadora, butacas especiales, y similares, la tarifa correspondiente se verá incrementada en el 40%.
- b) Los vehículos articulados y de dos pisos, con más de 70 plazas de capacidad incrementarán la tarifa correspondiente en el 20%.
- c) Los servicios que discurran por carreteras o caminos de difícil acceso, ya sea por el trazado o mal estado

del firme, y que comunique núcleos de población aislados que afecte en consecuencia a un exceso de tiempo en la duración del servicio, incrementarán su tarifa en un 5%.

#### Artículo 6.

Cuando, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, sea obligatoria la presencia de acompañante y la aportación del mismo corresponda al transportista, las tarifas reseñadas se incrementarán en 4.275 ptas./día.

#### Artículo 7.

Los vehículos dotados de equipo de aire acondicionado, podrán percibir un suplemento máximo de 6,75% sobre la tarifa correspondiente, cuando los viajes se efectúen con dicho equipo en funcionamiento.

#### Artículo 8.

Las tarifas fijadas en los anteriores artículos se refieren a pago al contado, no incluyen el Impuesto sobre el Valor Añadido. Los precios fijados de acuerdo con los apartados anteriores no incluyen otro gasto que suponga actividad adicional a la específica de transporte.

#### Artículo 9.

El incumplimiento de lo dispuesto en esta Orden será sancionado de conformidad con la legislación de transporte terrestre y en especial con la Ley 17/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres y Real Decreto 1.211/1990, de 20 de septiembre por el que se aprueba el Reglamento.

### Disposiciones finales

#### Primera.

Se autoriza a la Dirección General de Transportes y Comunicaciones para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo de la presente Orden.

#### Segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial de la Región de Murcia".

Murcia, a trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis.—El Consejero de Política Territorial y Obras Públicas, **José Ramón Bustillo Navia-Osorio**.